

hicier

VINDICACION

DE

BARBARO FACIO LINCE.



Ramon Correa

En veinte i tres de mayo del corriente año, por medio de una oja suelta, supliqué al bondadoso público suspendiese su juicio sobre el denunció que ante tan augusto Tribunal habia hecho el señor doctor Anibal Galindo sindicándome como el autor del robo de unos papeles i dinero, que se dice le hicieron al señor Luis Blanc en el año de 1851, hasta que presentase las pruebas en vista de las cuales ese omnipotente tribunal de la opinion pública declararia, que he sido infamemente calumniado.

Hoi con una conciencia pura i tranquila, me presento a comprobar al público mi inocencia, i me veo obligado a probarle, lo que no tendria obligacion de hacer ante ningun otro tribunal, porque *la inocencia se presume siempre, mientras no se pruebe la criminalidad.* Hoi tengo que probar que no he sido ladrón, cuando las negativas, como lo disponen las leyes i como todo el mundo lo sabe, por su naturaleza son improbables.

Se presentó el señor Luis Blanc a principio de mayo último ante el juzgado del crimen denunciando el robo que dice le hicieron en el año de 1851 i el cual, en otros términos, habia ya denunciado en aquella época, i ampliando ese segundo denunció dijo: "La persona que creo fué el autor del robo que se me hizo fué el señor Bárbaro Lince ayudado de su criado i en connivencia de mi hija mayor Ana Blanc." A consecuencia de este denunció; se me redujo a prision, i aun cuando al tercer dia se me puso en libertad, se han seguido practicando varias pruebas i se han hecho las mas esquisitas diligencias para descubrir el autor de aquel robo, hasta que en 28 del pasado mes el señor Juez del crí-

men con el correspondiente informe fiscal pronunció auto de sobreseimiento respecto de mí. La vista fiscal i el auto referido que bajo el número 1.º acompaño, son el mejor justificativo que puedo presentar de mi inocencia.

Los jóvenes E. M. Escovar i Manuel H. Esguerra son bien conocidos por su honradez, i ellos en cumplimiento de su deber no han podido ménos que declararme inocente. Mas en el auto se dice. "Contra Bárbaro Lince, no hai un testimonio hábil, ni documento, solo algunos indicios; pero que no son necesarios, ni en ellos puede haber presuncion legal &c." Se me hace preciso manifestar al público, cuales son esos indicios, que se encuentran detallados en la vista fiscal, i patentizarle que no son tales indicios, i que ningun hombre honrado se atreverá por ellos siquiera a dudar de mi inocencia.

Primer indicio. "Que yo me encontraba en Bogotá cuando se hizo el robo a Luis Blanc." Este indicio que no lo es, recaeria igualmente sobre todos los que habitaban en Bogotá en el mes de abril de 1851; i como mui bien dice el señor Fiscal: "De que uno se halle en un sitio cuando un hecho criminoso tiene lugar ni remotamente se deduce que sea el autor de semejante hecho." Demostrado pues queda, que el haber estado yo en Bogotá en aquella época, no es tal indicio.

Segundo indicio, que visitaba la casa de Blanc. Yo no he visitado la casa de Blanc sino como hace dos años, es decir, cerca de dos años despues de haber tenido lugar el robo de que se trata; i sobre esto aunque tampoco es un indicio, hablaré de ello en otro lugar; i

Tercer indicio, que era yo amante de Ana la hija mayor de Luis Blanc.—Esto lo asegura el mismo padre, i parece que era con su consentimiento: puesto que recibia de mi mano diez pesos mensuales que le llevaba por el alquiler de la pieza que ocupaba en su casa durante el tiempo que su hija vivió en ella. Para que este fuera un indicio, seria necesario que se probase que Ana Blanc habia sido el autor del robo, o que por lo ménos hubiesen fuertes indicios contra ella.—Mas no existe en el espediente sino el dicho de creencia de Luis Blanc que, ademas de la inmoralidad que encierra, es un dicho que de nada vale como lo demostraré al hablar respecto de mí.—Por último el señor Juez en el auto de sobresimiento dice: "De Ana Blanc es escusado hablar,

porque ademas de ser hija del individuo a quien le hicieran el robo que se averigua no aparece ninguna de las pruebas de que se ha hablado. De manera que declarada inocente Ana Blanc, nada absolutamente puede deducirse en mi contra de las relaciones que tubiese con ella, quedando por consiguiente demostrado que el tercero i último indicio que se dice aparece contra mí, no lo es en realidad.

Cumplido mi propósito de patentizar, como lo he hecho, que no hai ningun indicio que haga presumir siquiera que yo tubiese alguna parte en el robo que se hiciera a Luis Blanc en el año de 1851, réstame solo hablar del dicho de este, o sea de sus diferentes denuncios, hechos todos bajo la religion del juramento, i demostrar hasta la evidencia que el dicho de Luis Blanc, no solo nada vale, sino que Luis Blanc es un perjuro, que conforme al artículo 428 del código penal debia ser declarado infame i condenado a trabajos forzados por cuatro a doce años, esto no lo digo yo lo dice el señor Fiscal hablando de los denuncios de Blanc, son estas sus palabras: "No puedo ménos de aplicar a Blanc, aunque se le considere como testigo, el artículo 188 de la lei de 11 de mayo de 1848, que dice.—No hará fé el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una misma declaracion en cuanto al *modo*, lugar, *tiempo i circunstancias* del hecho. Luis Blanc en 1851 denunció el robo que se le hizo, entónces no habló de Bárbaro Lince, ni de Ana Blanc, i manifestó que el hecho se habia efectuado con fractura de una ventana, i en aquel tiempo creía el señor Blanc, que los autores del robo habian sido la cuadrilla de Ruzi, que en efecto en ese año tenian assolada esta ciudad con los robos escandalosos e inicuos hechos que cometian. Despues el señor Blanc, cree que el autor del robo, fui yo con un criado i con su hija Ana, no ya con fractura de ventana, (constando esto del reconocimiento hecho en aquel tiempo por el señor Carlos Ordoñez como ministro de policia) sino con llave falsa, i a otras horas distintas de la que habia él fijado primero. Mas luego, cuando sabe el señor Blanc que yo no tenia criado en aquel tiempo, asegura que no intervino criado en el robo. I por último Blanc refiriendose a sus diferentes denuncios, dice "que puede haber equivocacion en todo; i podrá darse fé al dicho de semejante hombre? i no existiendo contra mí sino el dicho de Luis Blanc ¿será suficiente para que se me deshonne, para que se me tilde de ladron i para que se me denuncie, ante el tribunal de

la opinion pública, el dicho de un hombre interesado, de una persona sin fé, en fin, el dicho de un vil perjuro? Dejo esto a la consideracion del respetable público que debe fallar sobre mi causa.

Como el dicho de Blanc fué el que dió motivo a mi prision i el que dió lugar al Doctor Anibal Galindo para que, procediendo lijeramente, me denunciase al público como ladron, he querido que Blanc demostrase siquiera los fundamentos en que apoyaba semejante dicho, con tal objeto le acusé criminalmente por el delito de calumnia; i no se llenaron completamente mis deseos, porque en el Tribunal superior no encontré la justicia que buscaba, allí se me negó por el señor Ministro mi accion, fundado, en mi concepto, en un absurdo, que lo es, el que varios artículos del código penal se encuentran derogados por una lei de procedimiento criminal. Mas como el mismo Ministro dice, que la creencia de Luis Blanc nada vale i que por ella no debe consideráseme como calumniado, presento tambien bajo el comprobante número 2.º todo lo obrado en dicha acusacion, para que sirva de base al augusto tribunal de la opinion pública, al que estoi interesado en comprobarle mi inosencia.

Lo espuesto bastaría, estoi seguro, para que se me absolviese declarándoseme completamente inocente en el robo hecho a Luis Blanc; pero hai mas, quiero comprobar que hasta la creencia de Luis Blanc es falsa; para conseguir tal fin, acompaño el comprobante número 3.º por él se verá, que no teniendo yo relaciones con Luis Blanc en el año de 1851, las he tenido i mui estrechas con él i su familia de dos años a esta parte; ademas de lo que dicen las personas respetables cuyas declaraciones están en el comprobante, han existido entre Blanc i yo, ciertas relaciones, que lo autorizo para que me desmienta sino fueren verdaderas, i son las siguientes: Blanc me ha pedido consejo en muchos de sus asuntos privados: Blanc me ha dado i ha recibido de mí dinero prestado; i Blanc me ha comisionado varias veces, para que le venda fincas de oro, cuyas comisiones he desempeñado. I ahora pregunto yo, ¿cómo es que si Blanc creía que habia sido yo el autor del robo que se le hizo, ha podido tener conmigo tanta intimidad? ¿cómo es que me ha tratado con tanta estrechez, i con tanta confianza? No hai remedio, es porque Blanc no ha tenido tal creencia, hasta hoi en que seguramente ha per-

dido el juicio, como lo dice el señor fiscal, pues no puede inferirse otra cosa, de tantas falsedades i perjurios como ha cometido.

Del señor Doctor Galindo, solo tengo la queja de que hubiese procedido tan lijeramente; pero estoi seguro, que hoi siente en el alma el haber tomado parte en este asunto, habiendose dejado sorprender i engañar miserablemente con informes falsos de un hombre a quien su desmesurada avaricia le ha conducido a la demencia, i del que ha recibido, en la tienda del señor Manuel Pardo pruebas de su inicuo proceder i mala fé en materia de intereses.

Queda pues, cumplido mi propósito, he demostrado hasta la evidencia, que soi inocente, que ninguna parte he tenido en el robo que se hiciera a Luis Blanc en el año de 1851, i suplicando al bondadoso público dispense la molestia que le causo ocupandolo en un asunto puramente personal, aguardo con tranquilidad su fallo, que estoi seguro será, el de que he sido infamente calumniado en la hoja suelta del 17 de mayo último, titulada "Algo mas sobre el robo hecho al señor Luis Blanc."

Bogotá, 10 de Julio de 1855.

Barbano F. Lince.

COMPROBANTE.

NUMERO 1.º

Señor Juez del Crimen.

Bárbaro Facio Lince a U. respetuosamente espongo: que para efectos que me convienen, se ha de servir disponer que a continuacion de este escrito se me dé cópia certificada, de la vista fiscal i del último auto pronunciado por U. en el sumario formado a consecuencia del denunció que dió el Señor Luis Blanc del robo que dice le hicieron en el año de mil ochocientos cincuenta i uno.

Suplico a U. provea de conformidad por ser legal mi solicitud.
Bogotá, julio 3 de 1855.

BARBARO F. LINCE.

Juzgado 1.º del Crimen.—Bogotá, julio tres de mil ochocientos cincuenta i cinco.

Como pide, espidase la cópia.

NATES.—ESGUERRA.

El infrascrito Secretario cumpliendo con lo dispuesto por el auto anterior certifica: que en el sumario instruido para averiguar el autor del robo hecho al Señor Luis Blanc, de unos vales de rentas sobre el Tesoro se halla la siguiente vista fiscal que dice:—Señor Juez 1.º del Circuito. Para que se pueda i deba declarar con lugar a seguimiento de causa, el artículo 140 del Código de procedimiento criminal, exige: o plena prueba, o un testigo idóneo, o graves indicios.—La misma lei enseña cual es la plena prueba, cual el testigo hábil, i qué se entiende por graves indicios.—Hace plena prueba todo aquello de que hablan los artículos 171, 175, 177, 179 i 184, lei citada.—Es testigo hábil aquel en quien concurren las cualidades exigidas por el artículo 181 de esa misma lei, con las excepciones que establece el parágrafo de ese mismo artículo, i son graves indicios los que espresan los artículos 174, 178, i 180 i todos los de la seccion 6.ª de esa misma lei a que he aludido, seccion en que, ademas, se hacen varias observaciones i prevenciones que deben tenerse presentes.—Pero siendo delito de robo, aquel por el cual se ha iniciado i seguido este sumario es menester examinar precisamente estas dos cuestiones: ¿Se ha cometido un delito? ¿está probada la preexistencia i propiedad de las cosas robadas?—Es evidente que se cometió un delito, i ese delito, segun de estos autos aparece, fué el de robo. Rompiendo una ventana i en seguida un baul, ciertos individuos se apoderaron de lo que en ese baul existia en dinero i en vales sobre el Tesoro. Puede asegurarse que casi de cada foja de estas diligencias sumarias se deduce lo que acabo de esponer i, ade-

mas, habiéndose seguido sobre este hecho un sumario en 1851, (sumario que el infrascrito pidió se acumulara al presente, pero sumario que no se ha podido obtener), este hecho, este robo, es una cosa de plena evidencia, sobre lo que, por consiguiente juzgo inútil detenerme mas, pues que hai legal constancia de que se verificó.—De la declaracion de Francisco López Aldana claramente aparece, que los vales cuyos números están en el impreso que agregado a estas diligencias corre, le fueron entregados por el mismo López Aldana, como director del Crédito Nacional a Luis Blanc, i que, por precisa consecuencia, tales vales estaban en poder de Blanc.—Declaracion de Rosario Blanc, hija de Blanc, i cuya declaracion es admisible, segun el artículo 32 del Código de procedimiento en los negocios criminales, tambien aparece que los enunciados vales estaban en poder de Blanc, pues que ella misma, Rosario Blanc, “se los habia ayudado a amarrar i poner en el baul de donde fueron robados.” En fin de la certificacion del subdirector del Crédito Nacional, documento legal, consta que en 1.º de agosto de 1849, se emitieron a favor de Blanc los vales 1262 a 1266 de a mil reales: en 1.º de febrero de 1850, a favor del mismo Blanc los vales números 1491 a 1494 de a cien reales; los números 1496 a 1504 de a diez mil reales cada uno; todo lo cual está conforme con el aviso impreso que en autos corre. De esa misma certificacion aparece que tambien fué emitido a favor de Blanc, el vale número 1495 de a mil reales de que tambien se habla en el mismo aviso impreso. En ese mismo aviso hai otros varios números de vales que se dicen robados, i que de la certificacion del Subdirector del Crédito Nacional consta se espidieron en favor de Domingo Peña, pero no habiendo probado Blanc, la lejítima adquisicion de estos últimos vales, el infrascrito se abstiene de hablar sobre el particular. Contrayéndose pues, a los vales espeditos a favor de Blanc, no vacila el que suscribe en afirmar que está probada la preexistencia i propiedad.—Trátase ahora de averiguar quienes serán los indiciados.—De las diligencias practicadas, i sobre todo del denuncia de Luis Blanc, denuncia en que se levanta hasta un punto casi censurable el velo que separa lo doméstico de lo público; denuncia ampliado hasta la saciedad; i denuncia que, sin embargo, arroja bien poca luz sobre el hecho criminoso que se denuncia, de ese denuncia digo, i en parte tambien, de las otras diligencias, tres son las personas que pudieran llamarse indiciadas, i son: Ana Blanc, hija de Luis Blanc; Bárbaro Facio Lince que, en alguna parte de este sumario, se ha dicho haber sido amante de Ana Blanc; i José María Amador que se ha presumido haber comprado los vales, o algunos de ellos, a Bárbaro Facio Lince. Examinémos los cargos que haya contra cada uno de ellos. Ana Blanc. Contra ella no aparece sino la declaracion del denunciante Luis Blanc, en que dice que “cree firmemente que le hizo el robo el Señor Bárbaro Facio Lince, con ayuda de su hija (de Blanc) Ana.” Pero como en esa declaracion el denunciante Blanc, no afirma resueltamente que Ana fuera cómplice del robo, como seria preciso para considerarle como testigo, sino que

“cree firmemente” lo que no forma dicho de testigo, pues cada uno puede creer lo que guste, porque de su conciencia solo responde ante Dios, el infrascrito no considera tal declaracion, como declaracion de testigo en el particular. Fuera de que, i sobre todo, siendo Luis Blanc padre de Ana Blanc, su declaracion contra esta, aunque formara dicho de testigo, no es admisible segun la terminante prescripcion del artículo 182 de la lei de 11 de mayo de 1848. Abstiénese, pues, el infrascrito de intentar acusacion alguna contra Ana Blanc. Bárbaro F. Lince: tres indicios aparecen contra este Señor. Qué estaba en Bogotá, cuando robaron a Blanc; que visitaba la casa de éste; i que era amante de Ana, la hija mayor de Blanc. El artículo 214, del Código de procedimiento para los negocios criminales dice: “Los indicios son necesarios cuando es tal la correspondencia i relacion entre los hechos, que existiendo el uno no puede ménos de haber existido el otro.” Pero ¿quién dirá que de estar uno en un lugar, tener relaciones en una casa, i ser amante de una Señorita de la casa, se deduciria forzosamente que, al haber un robo en esa casa, ese robo haya de haber sido ejecutado por el amante de la Señorita? No estando la consecuencia contenida en ninguna de las premisas, se sigue que tal consecuencia no es legítima, aun cuando pueda ser verdadera, esto es hablar con el rigor lógico. Pero como es facilísimo acusar o absolver, cuando las cosas se consideran en globo, esto es, cuando el que acusa o absuelve no analiza con precision, yo, que tengo deber de analizar i a quien el análisis le agrada, examinaré una por una las declaraciones que hagan relacion a Lince, debiendo advertir que cuando digo que Lince haya sido amante de Ana Blanc, lo hago refiriéndome al dicho del denunciante; pero no porque lo juzgue probado por los autos.—De lo primero que haré mérito será, desde luego, del denuncia mismo: Dice Blanc: creo que el autor del robo que se me hizo fué Bárbaro Lince, ayudado por su criado, i en connivencia con mi hija mayor Ana Blanc. Dice tambien “creo firmemente que me hizo el robo Bárbaro Lince con ayuda de mi hija Ana, i creo ahora que sin necesidad de criado.” Como se vé, Blanc solo “cree,” solo formula una opinion; pero no ha visto que Lince le hiciera el robo, no le consta eso de ninguna manera. Sino lo ha visto, si no le consta no es testigo.—Ademas hai que advertir que el denunciante se contradice varias veces. Ya supone que el robo se le hizo con la ayuda de un criado, ya que no hubo tal criado; ya que fué a ciertas horas, ya que fué a ciertas otras, i por último, dice que “puede haber equivocacion en todo. No por eso cree el infrascrito que el denunciante proceda de mala fé: el mismo Blanc espone que su cabeza se halla en mal estado por los tormentos que ha padecido; pero yo que debo considerar estos hechos, no en conciencia sino bajo el aspecto legal, no puedo ménos de aplicar a Blanc, aunque se le considere como testigo, el artículo 188 de la lei de 11 de mayo de 1848, que dice: “No hará fé el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una misma declaracion en cuanto al modo lugar, tiempo i circunstancias del hecho.” Para la averiguacion del hecho criminoso de-

nunciado, de bien poco puede servir la declaración de Aníbal Galindo, porque ni él dice que le conste nada, ni en su declaración hace mas que ser referente sobre todo a Luis Blanc, cuyo testimonio ya hemos visto lo que vale, i en parte, aunque pequeña, a Manuel María Medina. Las declaraciones de los testigos que a otro se refieren no tendrán mas fuerza sino la que tenga el testigo a quien se refieren, segun el artículo 187 de la lei citada. Examinada ya la fuerza del dicho de Blanc, examinemos la fuerza del de Medina.—No hai declaración alguna de Medina en autos: hai, sí, la declaración de Isabel Rico, en cuya casa vive Amador, pero ella dice que nada sabe en el particular. Noto, ademas, que lo único para que Galindo cita a Medina es para comprobar que Lince entró a casa de Amador una vez, hecho que, no siendo sustancial, ha motivado el que el Señor Juez no haya hecho evacuar la cita de Medina, ni este ministerio lo haya pedido, atendiendo el artículo 54 lei citada.—Felix Guillen i Andres Tian afirman cada uno en su respectiva declaración, que Lince estaba en Bogotá, ántes i despues del robo hecho a Blanc, i que algun tiempo despues fué que se verificó la partida de Lince para Antioquia, otros testigos suministran indicios tambien de que Lince en la época del robo se hallaba en esta capital, pero de ellos no hago mérito porque las declaraciones de Guillen i Tian forman plena prueba.—Bárbaro Lince en su declaración indagatoria, no ha negado haber estado en Bogotá en el tiempo referido, porque, aunque afirma haber venido de Antioquia en julio de 1851, aserto ratificado con la declaración de Juliana Escallon, pudo haber estado en esta ciudad cuando se perpetró el delito: él solo dice que no recuerda, lo que no es negar la posibilidad ni afirmativa, ni negativa. Nada, pues, en recta justicia puede deducirse de aquí, i aun cuando sea evidente que estuvo en Bogotá cuando el robo sucedió, de que uno se halle en un sitio cuando un hecho criminoso tiene lugar ni remotamente se deduce que sea el autor de semejante hecho, i como Lince ni niega ni afirma cosa alguna respecto al tiempo, el indicio es demasiado débil, véase el artículo ya citado 214 lei citada.—En su declaración indagatoria, José María Amador afirma que Bárbaro Lince ha estado en su casa (de Amador, pero que solo ha sido con el objeto de cobrarle tres onzas de oro que Amador le tomó a interés i que no ha podido devolverle. Esto mismo azevera Lince en su declaración, de manera, que hai un acuerdo perfecto entre los dos declarantes, i nada porsupuesto, se puede deducir de ahí contra ninguno de ellos: el hecho de que se trata, es estremadamente inocente, i nada se registra en autos que pruebe que no haya exactitud en las dos declaraciones acordes de Lince i Amador. Aun cuando se pruebe, pues, que Lince ha estado en casa de Amador, sinó se prueba algo mas, semejante prueba será inútil.—No he encontrado que en otras declaraciones distintas de las enunciadas se hable de Lince sobre algo diferente de lo que llevo examinado. Repitiendo, pues, lo espuesto en el primer acapite en que hablo de Lince, agrego, que me abstengo de formular acusacion alguna contra Bárbaro F. Lince.—Pero ántes de pasar a hablar de Amador hai un hecho, que no debo dejar de analizar, por que un Fiscal que comprende su deber, nada debe omitir, ni lo mas

insignificante ya sea en favor del indiciado, ya en contra, cumpliendo con el artículo 92 de la lei citada.—El hecho es ¿a qué hora se verificó el robo? ¿Como fué cometido este delito?—El aviso impreso que en autos corre dice que el robo se verificó de las siete a las nueve i media de la noche: ese aviso está firmado por Blanc. El mismo Blanc en su denuncia jurado, lo afirma resueltamente, pues dice: entró a su cuarto a eso de las 7 a tomar unos tabacos, sin haber observado *ninguna novedad*.... despues a eso de las *nueve i media* volvió a su cuarto para acostarse abrió la puerta i.... “descubrió el robo que sigue relatado. Es cierto que despues dice que hai tal vez equivocacion “hasta en la hora del robo,” pero como no da prueba de ello, ni lo afirma, sino dice que lo “cree” debemos estar a su denuncia jurado, i a su aviso impreso suscrito por él, i no contradicho, segun se ha manifestado en el curso de estos autos.—Pero Feliz Guillen i Lúcas Crossley que estuvieron conversando en una ventana que queda casi frente a la de Blanc, hasta las nueve poco mas o menos, segun dice Crossley i tres horas poco mas o ménos, segun Guillen, que no dice desde cuando empezó tal conversacion, no vieron que hubiese novedad alguna en la ventana de Blanc, que se supone rompieron los ladrones. Grave indicio sería este de no haberse ejecutado el robo de las siete a las nueve i media de la noche, si al denuncia jurado de Blanc i a su aviso impreso no se agregase la consideracion de que bien pudieron los ladrones haber estado esperando que Guillen i Crossley dejaran de conversar para ir a robar a Blanc, i como no se precisan las heras sino que se dice por todos, Blanc, Guillen i Crossley, que poco mas o menos, i esto deja ancho campo abierto al vacío, yo no hallo razon demostrativa bastante para que con fundamento se diga, que el robo se efectuó a otra hora i acaso de otro modo, mayormente cuando Blanc bajo juramento dice que “entró a su cuarto a las siete i no observó novedad” habiéndola, sí, observado a eso de las nueve i media cuando volvió a su cuarto. Suposiciones, creencias de que el delito tuvo lugar a otra hora i de otro modo, indudablemente que habrá muchas, i acaso así como se supone, haya sido en verdad, pero yo no puedo atender sino a la prueba que de autos aparezca, porque yo no soi Jurado sino Fiscal que no puedo formular acusacion por las creencias de nadie, ni por las mias propias, pues que tengo en la lei detalladas las pruebas que me deben servir de norte i guia. I la presuncion legal que hai hasta hoi es la de que el robo se verificó fracturando la ventana, pues hubo reconocimiento de la policia, practicado por Cárlos Ordoñez. Esto consta de autos.—José María Amador. Este sujeto vendió a Francisco M. Valenzuela los vales números 1501, 1502 i 1503 de a diez mil reales cada uno: el vale 1263, cuyo valor no se espresa i los vales 66 a 69, cuyo valor tampoco se espresa. El mismo Amador vendió a Teodoro Quijano ciertos cupones pertenecientes a los vales números 71, 1262, 1263, 1264, 1265 de a mil reales de capital: Vendió tambien Amador a Quijano cupones de los vales números 1499 a 1504 de a diez mil reales de capital.—Igualmente vendió Amador a Dundas Logan, cupones de los vales números 1502 a 1504 cuyo capital no se espresa. Tambien Cárlos Plata compró a Amador con descuento del

diez por ciento, unas cosas que no se espresa qué fueron, por lo que juzgo inútil esta declaracion por hoi, reservándome hacerla tomar como se debe en el término de prueba. Amador en su declaracion indagatoria da a entender fueron vales o cupones de vales.—Pero ¿cuales son los números de los vales? ¿Cual es el capital de estos? Estas cosas que son las esenciales están en la oscuridad aun respecto de lo vendido a Plata.—Que Amador hizo tales ventas lo juzgo probado, sobre todo cuando Amador mismo lo confiesa en su declaracion indagatoria; i estando por Blanc probado, por otra parte, como al principio de esta vista dije, la propiedad de los vales números 1262 a 1266, 1491, a 1504, de los cuales vendió Amador los vales números 1501, 1502, 1263 i 1503 i ademas cupones de los vales números 1262, 1263, 1264, 1265 i 1499 á 1504, resulta con matemática evidencia que ha vendido la propiedad ajena —Pero Amador sin negar que tales vales i cupones fueran de Blanc, lo que tampoco podia hacer por lo mui probado que aparece, dice que si esos vales i cupones se hallaban en su poder, era por compra que de ellos habia hecho a un moso de ruana a quien solo conoce de vista, quien le dijo que eran de una señora, viuda, de Tunja. Espone que ninguna noticia tuvo del robo hecho a Blanc ni del aviso impreso que, sobre tal materia, dicho Blanc, hizo circular; i se escusa de haber comprado i vendido la ajena propiedad manifestando que esos objetos comprados i vendidos son *al portador*.—Tales esplicaciones, ¿son satisfactorias? Cualquiera que haya vivido en Bogotá sabe bien que diariamente andan por las calles personas diferentes vendiendo infinidad de objetos, objetos de los cuales la mayor parte resulta despues ser robado. El infrascrito mismo ha tratado a veces objetos así, de cuya compra ha tenido que arrepentirse luego. Si se tratara, pues, de objetos de poco valor, podría acaso admitirse la razon dada, pero es imposible admitirla cuando se trata de objetos de considerable valor. ¿Como es eso de comprar miles a quien no se conoce? En consecuencia consta que Amador ha vendido la propiedad ajena, i este vendedor no ha dado razon satisfactoria del modo como esa cuantiosa propiedad llegó a sus manos; hai pues, graves indicios contra él. I aunque espone que en la época del robo no se encontraba en Bogotá, de esto no hai constancia en autos, al paso que sí está probado plenamente que vendió la ajena propiedad, sin poder demostrar que inocentemente la obtuviera.—En resumen pido:—Sobreséase respecto de Ana Blanc i de Bárbaro Facio Lince, bien entendido que, segun el artículo 146 de la lei de 11 de mayo de 1848, el auto de sobreseimiento no causa ejecutoria.—Declárese con lugar a seguimiento de causa contra José María Amador, por haber graves indicios de haber cometido el delito de robo, i redúzcase a prision a dicho Amador.—El primer Fiscal del Tribunal.—E. M. ESCOBAR.

E igualmente un auto del Sr. Juez que a la letra dice: Juzgado 1.º del Crímen—Bogotá, veinte i ocho de junio de mil ochocientos cincuenta i cinco.—No teniendo el Juzgado que añadir nada a la relacion que el Señor Fiscal hace en su anterior vista, la cual es esacta i arreglada al mérito del sumario; solo se limita a examinar, si hai razon para proceder contra las personas que aparecen sindicadas o

contra alguna de ellas. Las pruebas indispensables para declarar con causa criminal a un individuo, no hai duda, que son las que el Señor fiscal enumera en su citada lista, consistiendo ellas en testigos hábiles, en documentos i en indicios. Véamos, ahora contra cual de los individuos indiciados, existen estas pruebas, o por lo menos, algunas de ellas. De Ana Blanc es escusado hablar, porque ademas de ser hija del individuo a quien le hicieran el robo que se aberigua, no aparece ninguna de las pruebas de que se ha hablado. Contra Bárbaro Lince, no hai un testigo hábil, ni documento; solo algunos indicios; pero que no son necesarios, ni en ellos puede haber presuncion legal, por faltarles los requisitos indispensables para ello. Contra José María Amador, no hai tampoco, testigo que declare contra él, de que fuera el ejecutor del hecho, ni aparece documento alguno en contra de su inocencia; pero si existen los indicios necesarios que la lei exige i la presuncion legal, pues que consta de autos, que él fué quien vendió los vales i cupones en cuestion; que no dice a quien se los compró, porque el que fueran comprados a un hombre que no conoce; no desvanece el cargo, i vale tanto esto, como decir fueron hallados en un lugar público, que miéntras no se pruebe, la presuncion existe, i el cargo queda vijente. Habiendo, ademas, probado plenamente Luis Blanc que son de su propiedad i los mismos que le fueron robados. Por tanto, i como la vista del Señor Fiscal nada deja que desear en cuanto a la esplicacion de los hechos, la cual contiene todos los fundamentos en que este auto debiera apoyarse; i de acuerdo con ella i con lo prevenido en el artículo 140 del Código de procedimiento criminal, administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei se resuelve: declárase con lugar a formacion de causa contra José María Amador por el delito de robo, definido en el artículo 804 del Código penal, i se sobresee en la de Ana Blanc i Bárbaro Lince por el mismo delito. Redúzcase a prision a Amador, i consúltese el sobreseimiento, cuando se dicte la sentencia definitiva, si ella no fuere apelada, con el Superior Tribunal, notifíquese.

Manuel H. Esguerra. — César H. Nates.

Es copia fiel del original al que en caso necesario me remito.

El Secretario. — *César H. Nates.*

COMPROBANTE.

NUMERO 2.º

Señor Ministro:

Bárbaro Facio Lince a Vos respetuosamente espongo: que para efectos que convienen a mi derecho, os habeis de servir disponer que a continuacion de este escrito se me dé por Secretaría copia del expediente de acusacion intentada por mí contra el Señor Luis Blanc por el delito de calumnia.

Os suplico proveais de conformidad por ser legal mi solicitud.

Bogotá, julio cuatro de 1855. — BARBARO F. LINCE.

Tribunal del distrito.—Bogotá, cuatro de julio de mil ochocientos cincuenta i cinco.

Compúlsese la copia que se solicita.

ORJUELA.

Jungito.—Secretario.

Señor Juez del crimen.—Bárbaro F. Lince vecino de esta ciudad, ante U. conforme a derecho represento: que a consecuencia de un denunciado dado por el el Señor Luis Blanc, no solo fuí arrestado por tres dias en la cárcel, sino que dicho Señor Blanc, me ha presentado ante el público como un Ladron, imputándome voluntariamente un hecho falso.—La accion ejecutada por Luis Blanc, la califican nuestras leyes de delito i les señalan una pena, esta, i la calificacion, pueden verse en los artículos 759, 760 i 761 de la lei 1.^a, P. 4.^a, T. 2.^o de la Recopilacion Granadina. En tal virtud, me presento ante U. proponiendo como propongo formal acusacion contra el Señor Luis Blanc por la calumnia que me ha irrogado, pido que se proceda a seguirle la causa criminal conforme a las leyes, i que en definitiva se le aplique la pena designada en el artículo 761 citado. Para comprobar mi accion, i antes de mandarle dar vista al Señor Fiscal, pido que se saque a mi costa copia legalizada del denunciado que contra mí dió el Señor Blanc, i en virtud del cual se ordenó mi arresto, i se agrégue a este escrito. Como mi solicitud es arreglada a las leyes, suplico a U. provea de conformidad. Juro no proceder de malicia i lo demas en derecho necesario. Bogotá, veinte i uno de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Bárbaro F. Lince —Juzgado 1.^o del Crimen.—Bogotá, mayo 21 de 1855. Dése la copia, i admítase la acusacion, quedando el acusador obligado a formalizarla dentro del término legal.—Notifíquese —Esguerra.—En la misma fecha lo hice saber al Señor Bárbaro F. Lince, é impuesto firma siendo las cuatro de la tarde—Bárbaro F. Lince —M. Herrera. El infrascrito Secretario en el Juzgado del crimen certifica: que en el expediente seguido en averiguacion del autor o autores del robo hecho al Señor Luis Blanc, de unos vales de renta sobre el tesoro, se encuentra en la continuacion del denunciado dado por el Señor Blanc, la declaracion que a la letra dice.—“En catorce de los mismos, se presentó el Señor Luis Blanc, con el objeto de seguir esplanando su denunciado segun las preguntas que se le hagan, i despues de habersele impuesto en los artículos del Código penal sobre testigos falsos i perjurios: prestó el correspondiente juramento, i bajo su gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere i le fuere preguntado.—Preguntado, cual es la persona que cree fué el autor del robo hecho en su casa de los vales i dinero ya mencionados, i que su abogado el Señor Doctor Anibal Galindo ha manifestado saber cual es esta persona por los informes que U. mismo le ha dado, contestó: la persona que creo fué el autor del robo que se me hizo fué el Señor Bárbaro Lince ayudado por su criado i en connivencia de mi hija mayor Ana Blanc, con lo que se concluyó la presente diligencia, i firma junto con el Señor Juez por ante mí el Secretario, despues de haberle leído, en lo que se afirmó i

ratificó, menos en lo que hace relacion a su hija por prohibirlo el artículo 182 del Código de procedimiento de negocios criminales.—M. H. Esguerra.—Luis Blanc.—M. Herrera.—I en cumplimiento de lo ordenado por este juzgado en su auto de veinte i uno de los corrientes, i pedido por el Señor Lince, doi la presente en Bogotá a veinte i dos de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—M. Herrera.—Señor Juez del crimen—Bárbaro Facio Lince de este vecindario ante U. respetuosamente espongo: que conforme lo previene la lei, me presenté formalizando la acusacion que tengo intentada contra el Señor Luis Blanc por el delito de calumnia especificado en los artículos 759 a 761 de la lei 1.^o, parte 4.^o tratado 2.^o de la Recopilacion Granadina; dicho Sr. Blanc es tambien vecino i residente en esta ciudad, i la comision del delito porque lo acuso, consta plenamente comprobada en la certificacion que acompaño en un folio útil mandada dar por este mismo Juzgado. Protesto i juro no desamparar esta acusacion, no proceder de malicia i ofrezco caso que el acusado lo exija prestar la correspondiente fianza.—Suplico en consecuencia al Señor Juez que teniendo por formalizada la acusacion, le dé a la causa su curso legal i en definitiva imponga al Señor Luis Blanc como calumniante la pena determinada en el artículo 761 de la lei arriba citada. Protesto i juro lo en derecho necesario, reservándome la accion que tengo por perjuicios para cuando tenga a bien intentarla.—Bogotá, mayo veinte i dos de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Bárbaro F. Lince.—Juzgado 1.^o del crimen.—Bogotá, mayo veinte i dos de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Por formalizada la acusacion, tómesele el juramento i póngase al despacho, i notifiquese —Esguerra.—Herrera.—En la misma fecha lo notifiqué al Señor Bárbaro Lince.—Lince.—Herrera.—En veinte i tres de los mismos se presentó el Señor Bárbaro F. Lince, é impuesto en el auto anterior, prestó el correspondiente juramento, i bajo cuya gravedad espuso que formaliza en todas sus partes la acusacion que ha intentado contra el Sr. Luis Blanc por calumnia. En lo que se afirma i ratifica, i firma junto con el Señor Juez por ante mí el Secretario, *Manuel H. Esguerra*.—Bárbaro F. Lince.—M. Herrera.—Juzgado 1.^o del Crimen. Bogotá, mayo veinte i cinco de mil ochocientos cincuenta i cinco. Notando el infrascrito que el documento que se acompaña a la acusacion, i en el cual se funda, es la cópia de la diligencia de un sumario que contra el mismo acusado i José María Amador se está formando en este Juzgado; para poder resolver alguna cosa, se hace necesario saber en qué estado se encuentra dicho sumario, lo cual informará la Secretaría dentro del preciso término de tercero dia.—Notifíquese, *Esguerra*.—*Herrera*.—En veinte i ocho de los mismos, notifiqué i firma el Señor Bárbaro Facio Lince—*Lince*.—*Herrera*.—Señor Juez: El sumario seguido en averiguacion del autor o autores del robo hecho al Señor Luis Blanc de unos vales de renta sobre el tesoro, ha venido del estudio del Señor Fiscal, a donde fué remitido para que espusiera su concepto. El pidió que se reciba declaracion al Señor Felix Guillen, i con fecha veinte i cinco de los corrientes rindió su declaracion dicho Señor, por manera que hoy se encuentra dicho expediente en estado de pasar nuevamente al ministerio público.—*He*

rretera.—Juzgado 1.º del Crimen.—Bogotá mayo veinte i nueve de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Por lo informado, el Secretario ántes de que el sumario pase al Señor Fiscal, lo pondrá a mi despacho a efecto de que en su vista pueda dársele curso a este expediente.—Notifíquese. *Esguerra.*—Juzgado 1.º del Crimen.—Bogotá junio primero de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Vistos.—Resultando del sumario que a la vista tiene el juzgado, que Luis Blanc se presentó como denunciante, el cual no tiene obligacion de probar su denuncia, artículo 127 del Código de procedimiento criminal; que el documento que se acompaña a esta acusacion, es la copia de una declaracion que como testigo rindió el espresado Señor Blanc, lo cual permite el artículo 128 del Código citado; que la causa en donde figura aquella declaracion, está aun en estado de sumario, i por consiguiente no es el tiempo ahora de examinar quienes de los que han concurrido de cualquier modo a la formacion de ella, resultan responsables, o hayan cometido algun delito; i que finalmente no aparece ni aun tachado en dicho sumario el Señor Blanc como testigo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201, del precitado Código. Por tales consideraciones, no juzgando el infrascrito buena la prueba legalmente hablando que se acompaña a la acusacion, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se declara sin lugar a formacion de causa por calumnia intentada contra Luis Blanc; no siendo por esto calificado de calumniante el acusador, artículos 123 i 124 del ya citado Código.—Notifíquese.—*Manuel H. Esguerra.*—*M. Herrera.* Eni cuatro de los mismos, lo notifiqué al Señor Bárbaro Facio Lince, dijo que apela para ante el Superior Tribunal.—*Lince.* *Herrera.* Juzgado 1.º del Crimen.—Bogotá junio cuatro de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Concédese la apelacion interpuesta por el Señor Lince para ante el Superior Tribunal, i remítanse originales estas diligencias. Notifíquese.—*Esguerra.* *Herrera.*—En la misma fecha lo notifiqué al Señor Bárbaro F. Lince.—*Lince.*—*Herrera.*—Bogotá, diez i ocho de junio de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Repartido al Señor Magistrado Isac Orjuela.—Mendoza.—Tribunal del Distrito. Bogotá, diez i nueve de junio de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Señálase para oír los alegatos en estrados, el dia veinte i uno de los corrientes a las diez de la mañana. Fíjese en lista.—Orjuela.—Junguito Secretario. Se fijó en lista.—Señor Ministro.—Bárbaro Facio Lince, a vos respetuosamente espongo: que habiendo acusado ante el Señor Juez del Crimen al Señor Luis Blanc, por el delito de calumnia, aquel Magistrado con vagas consideraciones i sin fundamento alguno legal, decretó, que no estimaba suficiente la prueba para declarar con lugar el seguimiento de causa contra el calumniante Blanc.—Las consideraciones en que se apoya el Juez para fundar su acto son; 1.ª que Luis Blanc como denunciante, no está obligado a probar su denuncia: 2.ª que la causa está aun en estado de sumario, i no es aun el tiempo de examinar quienes de los que de cualquier modo han concurrido a su formacion resulta responsable o haya cometido algun delito, i 3.ª que no parece ni aun tachado en dicho sumario el Señor Blanc. Tales consideraciones digo que son vagas i de ningun valor, pues en cuanto

a la 1.ª, aunque por el artículo 128 del Código de procedimiento criminal, el denunciante no está obligado a probar su denuncia, esto es en aquella misma causa, pero sin quitar a las personas que resulten calumniadas el derecho de vindicarse ante la autoridad pública, i el de hacer que se aplique el condigno castigo al falso calumniante; derecho sagrado que le dá el artículo 760 del Código penal que terminantemente dice: “qué el que por denuncia de palabra hecho ante el Juez, calumnia a otro” etcétera.—De manera que esta consideracion es bastante para que se vea la legitimidad de mi derecho, i el ningun fundamento del Señor Juez para declarar sin lugar el seguimiento de causa.—Respecto a la 2.ª consideracion, nada importa que la causa esté en estado de sumario; desde el momento en que Luis Blanc ha dicho, “creo que el autor del robo que se me hizo, fué Bárbaro Lince,” desde ese momento me ha injuriado i me ha calumniado, pues que la diferencia entre los dos delitos, no está sino en que, en el primero puede ser falso o verdadero el hecho imputado, i en el segundo debe ser falso, o debe probar el acusado que es verdadero. De modo que desde que Blanc profirió aquellas palabras en su denuncia, cometió el delito, i solo podrá salvarse de la pena probando la verdad de su dicho, lo que creo imposible porque reposo tranquilo en mi inocencia. En cuanto a la 3.ª consideracion, yo no sé a que conduzca el que haya o no sido tachado el Señor Blanc; pero si es que esto se necesita, el Señor Juez debia recordar que en el primer escrito en que le pedí mi escarcelacion, le dije que el Señor Blanc no podia ser testigo por falta de imparcialidad, pues era interesado en el negocio; esta es una tacha que la lleva consigo Blanc, i que no hai necesidad de indicarla. Demostrada queda pues la futilidad de tal consideracion.—El borron que Luis Blanc ha hechado sobre mi honra, desde que me ha considerado ladron, solo puede quitarse siguiéndose la causa por calumnia, o bien para que Blanc pruebe su dicho, o para quedar yo libre de aquella nota, i que se aplique al falso calumniante la pena legal; mi solicitud está apoyada en los artículos 759 al 761 del Código penal, i los fundamentos del Juez para negarla, son de ningun valor. Por tanto, os suplico Señor Ministro, que revoqueis el auto apelado, declarando con lugar el seguimiento de causa contra Luis Blanc por el delito de calumnia, con los demas pronunciamientos de lei por ser así de justicia que imploro.—Bárbaro F. Lince.—Tribunal del Distrito.—Bogotá veinte i siete de junio de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Vistos.—Presenta el Señor Bárbaro F. Lince como fundamento de su acusacion el artículo 760 de la lei 1.ª, parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina que enumera entre los medios que pueden emplearse para calumniar la imputacion de un hecho falso que tenga cualquiera de los caractéres que allí se espresan, en el acto de dar algun denuncia de palabra ante el Juez; pero esta disposicion ha sido reformada por los artículos 125 i 127 del código de procedimiento en los negocios criminales, que en todo caso eximen al denunciante de la obligacion de probar su relato, lo que ocasiona que en actos de esta naturaleza ya no pueda haber calumnia, puesto que tal delito lo constituye esencialmente la falsedad de la imputa-

cion. Además de esto, el Señor Blanc ha sindicado a su actual acusador, no en denuncia verbal, sino en una declaración escrita dada bajo de juramento en clase de testigo, i al cumplir con el deber de contestar directamente la pregunta que se le hizo sobre la persona o personas contra quienes dirigia sus sospechas; tampoco consta que hubiese aseverado la criminalidad del Señor Lince, pues apenas emitió su creencia individual en ese punto, lo cual evidentemente es muy distinto del delito de calumnia en su definición legal. Por tanto, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se confirma el auto de sobreseimiento que vino al Tribunal por apelación que interpuso el acusador.—Devuélvanse los autos al juzgado de su origen en la forma correspondiente.—Orjucla.—Junguito.—Secretario.

Es copia del expediente de acusación intentada por el Señor Bárbaro Facio Lince, contra el Señor Luis Blanc por calumnia.—Bogotá diez de julio de mil ochocientos cincuenta i cinco.

Jose Manuel Junguito.

COMPROBANTE

NUMERO 3.º

Señor Juez parroquial:

Bárbaro F. Lince ante U. conforme a derecho represento: que para efectos que me convienen se ha de servir U. hacer comparecer en su juzgado a los Señores Dr. Ramon Rodríguez, Dr. Venancio Ortiz, Manuel Díaz, Señora Juana A. Nabas i su hijo Focion, Señoras Ramona Barros, Sacramento Villamil i María Josefa Ausa, i que estos previo juramento i demas formalidades legales declaren sobre los puntos siguientes:

1.º Todos digan su edad i si conmigo les tocan las generales de la lei.

2.º Todos declaren si en las diferentes ocasiones que han estado en la casa del Señor Luis Blanc, de dos años a esta parte, me han encontrado en ella i me han visto tratar a él i a su familia con toda franqueza, i si mi presencia en dicha casa, no les ha parecido como la de un hombre que entra en ella furtivamente, sino por el contrario saben que entro con entera libertad i como un amigo íntimo de la familia Blanc.

3.º Digan las Señoras Ramona Barros, Sacramento Villamil, Juana A. Nabas i su hijo Focion si me han visto entrar de dos años a esta parte a la casa del Señor Luis Blanc francamente i con frecuencia, a diferentes horas del dia i de la noche, i si varias ocasiones me han visto de noche jugar a los naipes familiarmente con el Señor Blanc i sus hijas.

4.º Diga el Señor Pedro A. Castillo si hace como un año me

presenté en su casa con el objeto de practicar una diligencia de entierro de Natividad Blanc hija del Señor Luis Blanc.

5.º Digan las Señoras arriba espresadas, si la noche que murió Natividad hija de Blanc me vieron en la casa de dicho Señor consolándoles a él a i toda su familia.

Practicadas que sean estas diligencias pido se me devuelvan originales para hacer el uso conveniente.

BARBARO F. LINCE.

Presentado hoi 22 de mayo de 1855, a las tres i media de la tarde i puesto al despacho en la misma hora.

Burgos,—Secretario.

Juzgado parroquial 1.º — Bogotá mayo 22 de 1855.

Como pide: presentando esta parte los testigos.

Gaitan.—*Burgos*.

En veinte i tres de los corrientes se trasladó el Señor Juez con el infrascrito Secretario a la casa de habitacion de la Señora Juana Antonia Nabas a quien prévia lectura de los artículos 427 i 429 de la lei penal i por ante mí el Secretario, el Señor Juez le recibió juramento i bajo de su gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere i fuere preguntada i siéndolo con arreglo al interrogatorio que antecede, dijo a la

1.º Que es mayor de veinte i cinco años, vecina de Bogotá i sin generales; i responde a la—

2.º Que es cierto i le consta que en las diversas ocasiones que ha estado en la casa del Señor Luis Blanc de dos años a esta parte ha encontrado en la casa de dicha familia al que representa, i que ha visto que este ha tratado al Señor Blanc i a toda la familia con toda franqueza, i que la presencia del Señor Lince no le ha parecido a la esponeente que sea la de un hombre que entrara furtivamente; i que si le ha parecido que, i ha visto que dicho Señor Lince ha entrado en dicha casa como un amigo de la familia Blanc; i responde a la—

3.º Que es cierto i le consta por haber visto entrar con frecuencia al Señor Lince de dos años a esta parte tanto de dia como de noche a la casa del Señor Luis Blanc con franqueza, i que tambien lo ha visto algunas noches jugar a los naipes con el Señor Blanc i sus hijas; i responde a la—

4.º Que igualmente ha visto al Señor Lince, la noche que murió la hija del Señor Blanc (Natividad) consolando a éste i a toda su familia. Que lo dicho es la verdad, i leida que le fué su declaracion dijo estar conforme; i firma con el Señor Juez por ante mí el Secretario que doi fé.

Juana Antonia Nabas.

Isidoro Gaitan.—*Antonio E. Burgos*.

En veinte i cuatro de los corrientes el Señor Juez asociado del infrascrito Secretario se trasladó a la casa de la Señora Ramona Barros a quien prévia lectura de los artículos 427 i 429 de la lei penal, se le recibió juramento, i bajo de su gravedad ofreció decir verdad en lo que

supiere i fuere preguntada, i siéndolo con arreglo al interrogatorio que antecede, dijo: que es mayor de veinte i cinco años, vecina de Bogotá i sin generales, i responde a la—

2.º Que en el tiempo que hace que vive cerca a la casa del Señor Blanc que hará como año i medio, i que en las diferentes ocasiones que ha ido a la casa del referido Señor Blanc i ha encontrado en dicha casa al Señor Lince, le consta que ha sido tratado por éste i por toda su familia con entera confianza; i responde a la—

3.º Que en cuanto a la primera, parte *le consta* que es cierto ha visto al Señor Lince de dia i algunas veces de noche; en la casa del Señor Luis Blanc pero en cuanto a la segunda parte de la pregunta no le consta; i responde a la—

5.º Que es cierto que la noche que murió la Señorita Natividad hija del Señor Blanc, vió la declarante al Señor Lince en casa del Señor Blanc consolándolo tanto a él como a su familia por la perdida de la Señorita referida; i que esto hará como cerca de un año. Que lo espuesto es la verdad i leida que le fué su declaracion dijo estar conforme; i firma con el Señor Juez por ante mí el Secretario.

Ramona Barros.

Isidoro Gaitán.—Antonio E. Burgos.

En el mismo dia i estando presente la Señorita Sacramento Villamil a quien la parte presentó por testigo, el Señor Juez prévia lectura de los artículos 427 i 429 de la lei penal le recibió juramento i bajo de su gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere i fuere preguntada, i siéndolo con arreglo al interrogatorio que antecede dijo a la—

1.º Que es de edad de veinte años. En este estado el Señor Juez le nombró por curador al Señor Aniceto Gutierrez quien hallándose presente aceptó i juró su encargo conforme a derecho, i en su presencia continuó la declarante diciendo, que es vecina de Bogotá i sin generales, i responde a la—

2.º Que en año i medio que hace que vive cerca de la casa de la familia del Señor Luis Blanc, en algunas de las ocasiones que ha ido a dicha casa ha encontrado en ella al Señor Lince; que es lo único que le consta en esta pregunta, i responde a la—

3.º Que como lleva dicho solo ha visto algunas veces al Señor Lince en la casa de la familia del Señor Blanc; pero que ignora lo demas de la pregunta: i responde a la—

5.º (Por no corresponderle la 4.º) que ignora todo el contenido de la pregunta. Que lo dicho es la verdad i leida que le fué su declaracion en presencia de su Curador, dijo estar conforme, i firma con el Señor Juez por ante mí el Secretario que doi fé.

Sacramento Villamil.

Isidoro Gaitán.—José Aniceto Gutierrez.—Antonio E. Burgos.

En treinta de los mismos se presentó el Señor Ramon Rodríguez testigo puesto en el anterior interrogatorio, prévia lectura de los artículos respectivos de la lei penal sobre testigos falsos i perjuros, se le tomó juramento con arreglo a derecho bajo el que ofreció decir ver-

dad en lo que supiere i fuere preguntado i dijo a la primera que es mayor de cuarenta años, vecino de esta ciudad i sin generales. A la segunda dijo: que las veces segun recuerda que estuvo el declarante en casa de la Señora Anita Blanc, que es la misma del Señor Luis Blanc, vió allí al Señor Bárbaro F. Lince en la sala donde recibió la Señora Blanc al esponente i que observó entónces, que el Señor Lince trataba las personas de la casa con familiaridad; i no como cuando un extraño vá de visita. Que es lo que sabe i puede declarar i firma con el Señor Juez por ante mí el Secretario.

Ramon Rodríguez.—Isidoro Gaitan.

En la ciudad de Bogota, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco, presentándose en este despacho el Señor Manuel María Diaz, a quien prévia lectura de los artículos 427 i 429 de la lei 1.^a, parte 4.^a, título 2.^o de la Recopilacion Granadina, el Señor Juez, por ante mí el Secretario le recibió juramento el que hizo por Dios nuestro Señor i una señal de cruz so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere i le fuere preguntado i siendo por el interrogatorio antecedente dijo a la

1.^a Primera, que es de edad mayor de veinte i cinco años, vecino i sin generales; i responde a la

2.^a Segunda, que es cierto por haberlo visto en el espacio de mas de un año que hace que vió al Señor Bárbaro Lince en la casa del Señor Luis Blanc, i que observó que este Señor trataba a dicho Señor Blanc i a su familia con franqueza; i que no le parece al esponente que la entrada de dicho Señor Lince a la referida casa fuera furtivamente; pues por el contrario la noche que lo vió allí estaba tambien el Señor Blanc i vió que se trataban familiarmente i como amigos é igualmente con la familia de éste.—Que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento prestado en que se afirma i ratifica, leida que le fué esta su esposicion dijo estar conforme i firma con el Señor Juez por ante mí que doi fé.

Manuel M. Díaz.

Isidoro Gaitan.—Antonio E. Burgos.

En dos de junio del corriente año el Señor Juez asociado del infrascrito Secretario se trasladó a la casa de la Señorita Josefa AUSA a quien prévia lectura de los artículos 427 i 429 de la lei penal i por ante mí el Secretario le recibió juramento i bajo de su gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere i fuere preguntada i siéndolo con arreglo al interrogatorio que antecede dijo a la—

1.^o Que es mayor de veinte i cinco años, vecina de Bogotá i sin generales; i responde a la—

2.^o Que ignora su contenido, i responde a la—

5.^o Que le corresponde; contestó: que encontrándose la declarante por casualidad en la casa de la familia Blanc i llevada únicamente por un efecto de compasion ásia ésta por el acontecimiento desgra-

ciado sufrir cual era la muerte de la Señorita Natividad, y se fue a ver allí al Señor Bárbaro F. Lince consolando tanto a la Señora Blanc como a toda la familia. Que lo dicho es la verdad, i leida que le fué su declaracion dijo estar fielmente escrita, i firma con el Señor Juez por ante mí el Secretario que doi fé.

María J. Husa.

Isidoro Gaitan.—Antonio E. Burgos.

En cinco de los corrientes presentó la parte por testigo al Sr. Dr. Venancio Ortiz a quien el Señor Juez por ante mí el Secretario i previa lectura de los artículos 427 i 429 de la lei penal le recibió juramento i bajo de su gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere i fuere preguntado i siéndolo con arreglo al interrogatorio que antecede dijo a la

1.º Que es mayor de veinte i cinco años, vecino de Bogotá i sin generales; i responde a la

2.º Que habiendo sido llamado una mañana por el Señor Lince para ir a ver a la Señora Anita Blanc que estaba enferma fué conducido por el mismo Señor; i vió que entraba a la casa con toda la franqueza necesaria delante del Señor Blanc padre, que fué el que salió a abrirles la puerta de la calle; i por no corresponderle ninguna de las otras preguntas dijo: que lo dicho es la verdad, i leida que le fué su declaracion dijo estar conforme, i firma con el Señor Juez por ante mí el Secretario que doi fé.

Venancio Ortiz.

Isidoro Gaitan.—Antonio E. Burgos.

En la ciudad de Bogotá a doce de junio del corriente año se presentó el Señor Pedro Alcántara Castillo a quien previa lectura de los artículos 427 i 429 de la lei 1.º, parte 4.º, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, el Señor Juez por ante mí el Secretario le recibió juramento el que hizo en forma legal por el cual ofreció decir verdad en lo que supiere i le fuere preguntado i siéndolo por el interrogatorio antecedente dijo a la

1.º Que es de edad mayor de veinte i cinco años, vecino de la ciudad i sin generales i responde a la

4.º Que es la que le corresponde, que en veinte i tres de julio del año próximo pasado fué el Señor Lince a la casa del espósito con otro sujeto, con él fin de que le firmara la licencia para la vedada grande del Cementerio de San Diego i pagar los derechos que por tal motivo se llevan correspondiente a las rentas parroquiales.

Que la licencia fué dada por el supuesto Jefe Politico Lalinde quien la firmó, i dicha licencia está marcada con el Número 56, cuya vedada era para inhumar el cadáver de la Señora Natividad Blanc. Que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento prestado, leida que le fué ésta su declaracion dijo estar conforme i firma con el Señor Juez, por ante mí el Secretario que doi fé.

PEDRO A. CASTILLO.

Isidoro Gaitan.—Antonio E. Burgos.

